



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2415/2018

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación administrativa citado al rubro, instruido respecto del establecimiento denominado "Black Horse", localizado en el inmueble ubicado en Mexicali, número ochenta y cinco A (85 A), colonia Hipódromo, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El uno de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación respecto del inmueble visitado, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2415/2018, misma que fue ejecutada el dos del mismo mes y año, por persona en el servicio público con cargo de personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, ocurso al que le recayó acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual se le tuvo por reconocida la calidad de apoderado legal de la persona [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, y se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley; por lo que una vez seguida le secuela procesal, siendo las trece horas con quince minutos del diez de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; haciéndose constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de autorizada del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados alegatos correspondientes. -----

3.- Con el objeto de recabar elementos de convicción que permitan resolver lo que en derecho corresponde, esta autoridad giro el oficio INVEADF/CSP/DC"A"/7832/2018, dirigido al Director General de Administración Urbana de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, recibido en dicha dependencia en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se solicitó que informará a esta Coordinación, si la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, folio 022505, de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno, obra en sus registros, o si ha sido expedido por dicha Secretaria; y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo señalado en el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para que la dependencia en comento emita el informe solicitado, sin que hasta el momento se haya recibido en este Instituto; en consecuencia y toda vez que esta autoridad actúa bajo el principio de buena fe contemplado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en estricto apego a los principios de mayor beneficio, expeditéz, prontitud y economía procesal, todos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad procede a la emisión de la presente resolución. -----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2415/2018

Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d), II y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, fracciones I, IV, V y XI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 8 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación **Cuauhtémoc**, así como a las Normas Generales de Ordenación que forman parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, en tal virtud se resuelve el presente asunto en observancia de los principios de funcionalidad, simplificación, precisión, legalidad e imparcialidad, consagrados en los artículos 5 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación, se realiza en términos de lo previsto en el artículo 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos. -----

Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente lo siguiente: -----

"...1)EL NÚMERO DE NIVELES DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA ES DE TRES (3), EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL SE UBICA ÚNICAMENTE EN EL PRIMER NIVEL; 2) EL USO DE SUELO OBSERVADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA ES DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO, 3) LAS MEDICIONES SIGUIENTES A) LA SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO ES DE CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA CUATRO METROS CUADRADOS (157.84 M2), B) LA SUPERFICIE UTILIZADA POR EL ESTABLECIMIENTO VISITADO ES DE CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (157.84 M2)..."(Sic)-----

De lo anterior se desprende que la actividad desarrollada en el establecimiento objeto del presente procedimiento de verificación, es de "restaurante con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo", en una superficie ocupada de ciento cincuenta y siete punto ochenta y cuatro metros cuadrados (157.84 m²), la cual se determinó empleando telémetro laser digital marca BOSH GLM150, tal y como lo asentó el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, quien en el ejercicio de sus funciones se encuentra dotado de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que sus actuaciones deben presumirse por ciertas, salvo prueba en contrario. -----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2415/2018

la orden de visita, lo siguiente: -----

“...MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:-----
I.- SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO expedido por DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA, tipo COPIA CERTIFICADA, con fecha de expedición DIECISÉIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, con vigencia de LA VIGENCIA DE ESTE DOCUMENTO ESTA SUJETA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL, FOLIO: 022505, UBICACIÓN: MEXICALI, NÚMERO 85-A, COLONIA HIPODROMO CONDESA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, UTILIZACIÓN ACTUAL DEL PREDIO: RESTAURANTE CON VENTA DE VINOS Y LICORES, SUPERFICIE A OCUPAR: 178.00 M2; EN EL APARTADO PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO MENCIONA QUE EL INMUEBLE DE REFERENCIA SE LOCALIZA EN ZONA SECUNDARIA H4 (HABITACIONAL/DENSIDAD 400 HAB/HA), DONDE EL USO DEL SUELO PARA RESTAURANTE CON VENTA DE VINOS Y LICORES APARECE PROHIBIDO; ASÍ MISMO TAMBIEN INDICA QUE EN EL MISMO DOMICILIO CONVALIDANDOSE DERECHOS LEGITIMAMENTE ADQUIRIDOS, CONFORME A LOS PRINCIPIOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 50 DEL CÓDIGO CIVIL Y 28 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL...”(SIC)-----

Es preciso señalar que mediante su escrito de observaciones, la persona visitada aportó la documental antes descrita como prueba, por consiguiente en apego al principio de simplificación, será valorada en el apartado correspondiente de la presente resolución. ----

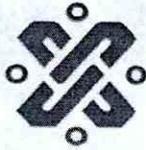
En tales condiciones, es oportuno proceder al estudio del escrito de observaciones ingresado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Instituto, por la persona visitada, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada; atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Bajo ese contexto, se abordan las manifestaciones hechas valer por la moral interesada de la siguiente manera: -----

Derivado del análisis realizado a los argumentos aducidos en el ocurso de cuenta, en donde de manera esencial la parte interesada refiere que se transgredió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14, y 16 constitucionales, así como lo dispuesto por la ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa toda vez que, a su dicho la orden de visita de verificación carece de una debida fundamentación y motivación, por lo cual solicita dejar sin efectos la orden de visita de verificación y el acta levanta con motivo de la práctica de la misma. -----

Al respecto, esta autoridad determina no entrar al estudio de los mismos, toda vez que los agravios expresados atañen propiamente a pretender impugnar la legalidad de la orden de visita de verificación, a consecuencia de sus elementos y requisitos de validez; sin que se adviertan argumentos de derecho respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en el acta de visita de verificación, tal y como lo dispone el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación. -----

Ahora bien, del estudio de los argumentos de derecho restantes, se advierte que las manifestaciones formuladas se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; pues en síntesis la parte interesada refiere que la actividad comercial y la superficie en la que la desarrolla, se encuentran legalmente amparadas al



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2415/2018

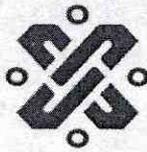
tenor de las documentales aportadas; sin que esta autoridad advierta argumentos de derecho diversos a los ya abordados en los que se hagan valer cuestiones, respecto de las cuales se requiera realizar un especial pronunciamiento; consecuentemente, los mismos se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación.-----

Previamente a la valoración de las documentales de cuenta, es importante reiterar que, toda vez que al día de la fecha de la emisión de la presente resolución, este Instituto no ha recibido el pronunciamiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, respecto a la información solicitada sobre la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, folio 022505, de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno, en consecuencia, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, esta autoridad presumirá por ciertos los documentos aportados por la persona interesada, salvó prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de que los documentos aportados resultaran falsos, se dará vista a la autoridad competente a fin de que, la persona visitada sea sujeta a las penas en que incurrirán aquellas que se conduzcan con falsedad, de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables. -----

En tal virtud, se da cuenta de las constancias de autos, consulta de la cual se advierte que respecto de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, aquellas que factiblemente guardan relación con el objeto de la orden de visita de verificación, así como con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación son las subsecuentes: -----

1. Copia certificada de Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, folio 022505, de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno; mismo que se valora en términos de los artículos 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; toda vez que se trata de un documento en copia fotostática, cotejada por notario público, por lo que en atención al principio de buena fe y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, esta autoridad determina valorarla sin necesidad de adminicularla con otro documento que robustezca su valor probatorio. -----
2. Copia certificada de Autorización de Revalidación de Permiso, número 2363, Clave Única de Establecimiento: CU2012-09-03AVV-00061928, de veintidós de marzo de dos mil dieciséis; mismo que se valora en términos de los artículos 373 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; toda vez que se trata de un documento en copia fotostática, cotejada por notario público, por lo que en atención al principio de buena fe y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, esta autoridad determina valorarla sin necesidad de adminicularla con otro documento que robustezca su valor probatorio. -----

Ahora bien, es conveniente recalcar que toda vez que esta autoridad, con la finalidad de corroborar la información contenida en la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, folio 022505, de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno; giro oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Dirección de Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, solicitando se informará a esta Coordinación, si el certificado en comento, obra en sus registros, o si ha sido expedido por dicha Secretaría; y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo señalado en el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para que la dependencia en comento emita el informe solicitado,



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2415/2018

sin que hasta el momento sea recibido en este Instituto; en aras de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, en estricto cumplimiento al principio de mayor beneficio establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que con ello no se afecte el debido proceso, esta autoridad determina tomarlo en cuenta a efecto de resolver lo que en derecho proceda en la presente resolución. -----

Por consiguiente, vistas las instrumentales de cuenta, ésta autoridad advierte que la prueba que guarda relación directa para poder determinar si la persona visitada cumple con las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación, es la **Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, folio 022505, de dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno**, documental que, si bien es cierto, no corresponde a un Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos en términos de lo previsto en el artículo 158, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, también lo es que, conforme al principio de irretroactividad de la ley señalado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que "*a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...*", esta autoridad determina tomarlo por cierto para demostrar el hecho concreto por conocer; lo anterior es así, ya que en dicho documento se hacen constar las disposiciones específicas determinadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México para el inmueble materia del presente procedimiento; certificado del cual se advierte que su eficacia probatoria se constriñe a demostrar que no obstante que en términos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la entonces Delegación Cuauhtémoc, versión mil novecientos ochenta y siete, (vigente al momento de acreditar el derecho), señala que el uso comercial para venta de vinos y licores en el establecimiento sujeto a verificación, desde aquel entonces está prohibido; la persona visitada acreditó y obtuvo el correlativo reconocimiento de la entonces Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal, que con anterioridad a la entrada en vigencia y obligatoriedad del programa referido, había desarrollado de manera legítima y continua la actividad de **restaurante con venta de vinos y licores**, por lo que se convalidaron derechos legítimamente adquiridos para el inmueble materia del presente procedimiento, en una superficie de ciento setenta y ocho metros cuadrados (178.00 m²).-----

Ahora bien, de la supracitada Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, se desprende que tiene una vigencia sujeta a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal, el cual establecía una vigencia de un año, sin embargo, no produce efectos plenos toda vez que se convalidaron derechos legítimamente adquiridos, por lo cual no requiere revalidación siempre que no se deje de ejercer el uso otorgado. Consecuentemente se pone de manifiesto que con la prueba en estudio, la moral visitada acredita que la actividad ejecutada en el establecimiento visitado y la superficie en la cual la desarrolla, se encuentran permitidas al amparo de los instrumentos de planeación de referencia.-----

En ese contexto a la luz de lo hasta aquí expuesto, esta autoridad determina que al momento de la visita de verificación, la persona visitada acreditó contar con el reconocimiento de derechos legítimamente adquiridos, toda vez que el uso del suelo de restaurante con venta de vinos y licores y superficie de aprovechamiento observados, son anteriores a la entrada en vigencia y obligatoriedad del Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc versión mil novecientos ochenta y siete, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los diversos, 21, párrafo cuarto y 158, fracción III, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente al momento en que se ejecutó la visita de verificación. -----

✓



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2415/2018

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los dispositivos legales siguientes: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

"Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió."-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la práctica de la visita de verificación) -----

"Artículo 21.- (...)-----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción."-----

"Artículo 158.- Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.-----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.-----

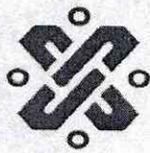
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; se resuelve en los términos siguientes: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por lo que hace a la actividad ejecutada en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, se determina que la persona moral denominada



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2415/2018

[Redacted] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento de verificación, cumplió con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc versión mil novecientos ochenta y siete; dejando a salvo la facultad de esta autoridad para ordenar y realizar las actividades de verificación necesarias al establecimiento de referencia, en caso de que cambien las circunstancias jurídicas observadas.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral [Redacted] titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, por conducto de su representante legal el [Redacted]

[Redacted] en su carácter de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en el domicilio ubicado en [Redacted]

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 25 apartado B, fracciones VI, y XX, y sección segunda fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento al rubro citado, y una vez que cause estado, archívese como asunto concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma por duplicado la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.